

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL O PATRIMONIAL DEL ESTADO - Niega. Error judicial / ERROR JUDICIAL - Niega. Decisión ejecutoriada y en firme / ERROR JUDICIAL - El actor debe demostrar haber incoado los recursos procedentes / RECURSO DE APELACION - Interposición por el Ministerio Público / MINISTERIO PUBLICO - Facultades. Potestad para interponer recursos

El fallo de primera instancia al que la parte actora le endilga un error judicial nunca quedó en firme, razón por la cual no se configuran los presupuestos legales para que pueda derivarse de ese fallo una eventual responsabilidad del Estado. Sin duda, esta previsión normativa encuentra su razón de ser en que (i) mientras no esté en firme una providencia bien puede ser modificada o revocada en virtud de los recursos o del grado jurisdiccional que proceda; por ende, la responsabilidad patrimonial del Estado por un yerro en una providencia judicial sólo puede comprometerse a partir de que los jueces han decidido en forma definitiva el asunto, máxime si se tiene en cuenta que (ii) las sentencias judiciales sólo producen efectos a partir de su ejecutoria, como quiera que es regla general que la apelación contra ellas se tramita en el efecto suspensivo, de modo que sólo pueden tener efectos cuando han quedado en firme. La sentencia de condena proferida en primera instancia en contra del señor Blanco Cardozo nunca quedó en firme, por lo que los presuntos yerros que se le endilgan no pueden servir de fundamento para la prosperidad de las pretensiones, siendo claro para la Sala que por sustracción de materia queda relevada del estudio de fondo acerca de los desatinos puntuales que se le pretenden imputar a la decisión judicial, en razón a que no se trató de una decisión ejecutoriada. En segundo lugar, en cuanto a las equivocaciones en que afirma la actora incurrió la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena en auto de 30 de julio de 1997, por medio del cual declaró la nulidad procesal (...) se advierte que se trató de una providencia interlocutoria que era susceptible del recurso de reposición, por haber sido proferida en el trámite de la segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal. Aunque por su naturaleza se trataba de una providencia apelable, fue proferida por el superior funcional del juez de la causa, razón por la cual se limitaba la posibilidad de recurrirla en apelación y, en consecuencia, la decisión sobre la nulidad así adoptada se constituyó en una decisión de única instancia, que sólo podía ser objeto del recurso horizontal según las normas antes citadas. Pese a ello, no acreditó la parte demandante haber interpuesto el recurso ordinario procedente contra la decisión judicial y, en consecuencia, no se verifica el presupuesto previsto en el numeral primero del artículo 67 de la Ley 270 de 1996 que permita alegar la existencia de un error jurisdiccional en la providencia de 30 de julio de 1997, que no fue atacada por el afectado mediante los recursos previstos en la ley o al menos no lo acreditó en el proceso. Si el afectado consideraba la existencia de un yerro que además le generaba perjuicios, tenía la carga de agotar los recursos procedentes, esto es, debió invocar ese error por la vía de los recursos, con el fin de dar a la administración de justicia la posibilidad de corregir las eventuales falencias o defectos de su providencia. Como no probó haberlo hecho, y al tenor del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil les correspondía la carga de hacerlo, ha de tenerse por no acreditado el presupuesto del error jurisdiccional consistente en el agotamiento de los recursos. No puede por tanto la Sala acometer el estudio de fondo de los presuntos errores jurisdiccionales alegados por los apelantes, en razón a que no se configuraron los presupuestos del error jurisdiccional frente a ninguna de las dos providencias acusadas de contenerlos, cuales fueron: (i) la sentencia de 26 de abril de 1966 que nunca quedó ejecutoriada y (ii) el auto de 30 de julio de 1997 que no se demostró hubiera sido atacado en el proceso mediante el recurso procedente. Estas razones imponen a la Sala confirmar de la sentencia

apelada, bajo el entendido de que no puede configurarse responsabilidad por error judicial en ausencia de los mencionados presupuestos.

FUENTE FORMAL: LEY 270 DE 1996 - ARTICULO 67

NOTA DE RELATORIA: Con aclaración de voto de la Consejera Stella Conto Díaz Del Castillo. A la fecha esta relatoría no cuenta con medio magnético ni físico de la citada aclaración

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION B

Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).

Radicación número: 13001-23-31-000-1999-00256-01(33597)

Actor: ALFONSO BLANCO CARDOZO Y OTROS

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA)

Temas: Presupuestos del error judicial. La providencia cuestionada debe estar en firme y contra ella se deben haber promovido los recursos previstos en la ley. Fuente formal: artículo 67 de la Ley 270 de 1996.

Sin que se advierta causal de nulidad que invalide la actuación, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 10 de julio de 2006, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Bolívar negó las pretensiones de la demanda. La sentencia será confirmada.

SÍNTESIS DEL CASO

El señor Alfonso Blanco Cardozo, al intentar defenderse de delincuentes, disparó un arma de fuego y dio muerte a un transeúnte. Los hechos fueron investigados por la Fiscalía General de la Nación, que lo acusó por el delito de homicidio "con exceso en la defensa". Fue condenado en primera instancia por el punible de

homicidio con dolo eventual, mediante providencia que a juicio de los demandantes contiene un error judicial por haber variado el juez la calificación del delito realizada por la Fiscalía en la resolución de acusación.

La sentencia condenatoria fue apelada y durante el curso de la segunda instancia, el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Penal, anuló lo actuado e insinuó - indebidamente a juicio de los demandantes-, la forma en que el ente investigador debía calificar la instrucción, hecho también calificado por los demandantes como un error judicial.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Mediante escrito presentado el 29 de julio de 1999, ante el Tribunal Administrativo de Bolívar (fl.1, c .1), los señores Alfonso Blanco Cardozo (víctima) y Lucero del Pilar Morales Rivera (cónyuge); Patricia y Alexandra Blanco Morales (hijas); Rodrigo Alfredo Blanco Cardozo, Fernando, Orlando y Luz Myriam Linares Cardozo (hermanos), presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹, con el fin de obtener:

1.1. Pretensiones:

Que se declare administrativamente responsable a la Nación, representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de los perjuicios materiales y morales causados al señor Alfonso Blanco Cardozo y a sus familiares demandantes, con ocasión del error judicial en que consideran incurrieron: (i) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena en providencia de 26 de abril de 1996, que lo condenó a una pena principal de 10 años de prisión como autor del delito de homicidio y (ii) el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Penal, que en providencia de 30 de julio de 1997, anuló el proceso a partir de la resolución de acusación e insinuó la forma en que debía calificarse el mérito de la instrucción.

¹ La demanda se formuló en contra de la Nación – Dirección Nacional de Administración Judicial y fue admitida mediante providencia de 17 de agosto de 1999 (fl. 220, c. 1), por medio de la cual se dispuso notificar al Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Pretenden que se condene a la Nación a reparar los perjuicios de orden material y moral que estimaron en suma superior a los \$300.000.000 al momento de la presentación de la demanda, así como los futuros a título de lucro cesante “como intereses compensatorios a la tasa del 6% anual”.

La condena que se profiera debe tener en cuenta lo previsto en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, en lo relativo al término para el pago, los intereses de mora y la actualización de las sumas que resulten a cargo de la demandada.

1.2. Fundamento fáctico

Como fundamentos de hecho de la demanda narraron los hechos que la Sala sintetiza así:

El 13 de octubre de 1991, en el Barrio Daniel Lemaitre, Urbanización El Portal del Virrey de la ciudad de Cartagena, el ingeniero Alfonso Blanco Cardozo era perseguido por integrantes de unas bandas de criminales, quienes minutos antes lo intentaron asaltar.

Como el señor Blanco Cardozo opuso resistencia mediante el uso de un arma de fuego tipo revólver, los mencionados criminales lo persiguieron armados con palos, botellas, cuchillos y armas de fuego, hasta la Urbanización El Portal del Virrey, con el fin de asesinarlo por haberse resistido a su propósito delictivo. En la persecución los delincuentes rebasaron con violencia las rejas perimetrales del condominio, por lo que el perseguido disparó su arma y, sin quererlo, impactó mortalmente al joven Nilson Caraballo, al tiempo que hirió a la señora Mirna Lambis Tatis, ambos residentes del sector y quienes no hacían parte del grupo criminal.

Por estos hechos la Fiscalía Quinta de la Unidad Especializada de Vida de Cartagena de Indias adelantó una investigación, en la que mediante proveído del 13 de agosto de 1992, acusó al demandante por el delito de homicidio en la persona de Nilson Caraballo Villalba, al tiempo que decretó la preclusión de la indagación por el delito de lesiones personales ocasionadas a la señora Mirna Lambis Tatis. Aunque la Fiscalía reconoció que la conducta del investigado fue desplegada en reacción a una agresión, consideró que se presentó exceso de

fuerza en la defensa en lo relativo al homicidio, no así frente a las lesiones personales, punible en cuanto al que precluyó la indagación por considerar acreditada la legítima defensa.

El 26 de abril de 1996, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena condenó al señor Alfonso Blanco Cardozo: (i) a una pena principal de 10 años de prisión, en calidad de autor del delito de homicidio doloso, (ii) a una pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso de 3 años y (iii) al pago de una indemnización a los herederos de la víctima mortal equivalente a \$53.964.850. No obstante, el condenado continuó gozando de libertad provisional que le había sido concedida desde el 20 de diciembre de 1991.

Mediante proveído de 30 de julio de 1997, el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Penal, que conoció en segunda instancia el asunto, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la resolución de acusación y ordenó a la Fiscalía rehacer la actuación conforme a las directrices que impartió el Tribunal.

El 12 de marzo de 1998, la Fiscalía dictó nuevamente resolución de acusación en obediencia a lo ordenado por la Sala Penal del Tribunal y acusó al demandante por el delito de homicidio, al tiempo que dispuso su captura inmediata, sin fundamento distinto a lo insinuado por el Tribunal. A partir de ese momento, el señor Blanco Cardozo estuvo prófugo de la justicia hasta el 15 de octubre de 1998 cuando se produjo su captura y fue recluido en la cárcel de La Vega en Sincelejo.

Contra esta nueva resolución de acusación el sindicado interpuso recurso de apelación y, en consecuencia, llegó el asunto al conocimiento de la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Bolívar. Encontró el ente investigador en esa oportunidad que la acusación incurría en falencias sobre las circunstancias que rodearon los hechos, así como echó de menos la relación de los hechos investigados, el análisis de las particularidades del caso y la evaluación de las pruebas que permitieran sustentarla.

Con asidero en las anteriores consideraciones, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal decretó la nulidad de la resolución de acusación, se declaró inhibida para decidir y dispuso la libertad del señor Blanco Cardozo.

En auto de 1 de marzo de 1999, la Fiscalía Novena Delegada ante los Jueces del Circuito calificó el mérito de la investigación con el fin de rehacer la actuación anulada y dispuso la preclusión de la investigación por encontrar, entre otras cosas, configurada la prescripción de la acción penal por el delito de homicidio.

La preclusión fue objeto de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte civil; el primero fue decidido en contra del recurrente. No se dio cuenta sobre la decisión del segundo.

1.3. Sustento jurídico

Para los demandantes, los funcionarios a cargo del juzgamiento incurrieron en errores judiciales, así:

1.3.1. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena erró al proferir sentencia de condena por un cargo que no había sido formulado por la Fiscalía, esto es, varió en forma irregular la calificación de “homicidio en exceso”, por la de “homicidio doloso sin atenuantes”, con lo que hizo más gravosa la situación del acusado.

A juicio de los demandantes el proceder del Juzgado vulneró el debido proceso del entonces sindicado, porque interfirió indebidamente en la órbita de competencia de la Fiscalía y le impidió que ejerciera su defensa frente a los cargos por los que finalmente lo condenó.

1.3.2. La Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena erró por cuanto en el auto de 30 de julio de 1997, al anular la actuación, insinuó de manera indebida a la Fiscalía la forma en que debía calificar el mérito de la investigación, con lo cual desbordó el ámbito de sus competencias funcionales.

Indicaron los actores que el Tribunal desconoció la presunción de inocencia y la autonomía de la Fiscalía.

Los yerros que le imputan los actores a las autoridades judiciales, determinaron el daño sufrido por ellos como quiera que la vida del sindicado se vio sometida a una intranquilidad absoluta, a la angustia e incertidumbre derivada de sentirse fugitivo

o prófugo de la justicia, al tiempo que generaron la disminución de ingresos del grupo familiar, su desplazamiento y rechazo social.

Tales daños fueron imputables a los mencionados errores judiciales, por cuanto el punible por el que se le investigó al señor Blanco bajo la modalidad culposa no le impondría una pena efectiva de privación de la libertad, mientras que bajo la calificación de dolo, la pena sería cumplida en prisión y lo llevaría a detentar la calidad de exconvicto.

Los perjuicios padecidos y cuya indemnización pretenden los demandantes consistieron en la pérdida de los ingresos económicos con que contaban en forma previa a las decisiones judiciales cuestionadas, las sumas pagadas por concepto de honorarios de abogado, los dineros sufragados por los hermanos de la víctima para brindarle ayuda económica en el difícil momento y los perjuicios de orden inmaterial derivados de la aflicción, desesperación y angustia a la que se vieron sometidos los demandantes, en especial la señora Lucero del Pilar Morales Rivera, cónyuge del señor Blanco, cuya afectación psíquica y emocional fue de tal magnitud que le determinó un cuadro de depresión que aparece descrito en su historia clínica.

2. Contestación de la demanda

La Nación – Rama Judicial, representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 227, c. 1), contestó la demanda en la oportunidad prevista por la ley² y se opuso a las pretensiones. Luego de referirse a los deberes funcionales del ente investigador, indicó –en total desconexión con lo planteado en la demanda– que de conformidad con el artículo 388 del Código de Procedimiento Penal entonces vigente, procedía la medida de aseguramiento cuando se evidenciaba al menos un indicio grave de responsabilidad del sindicado. En este caso el señor Blanco estaba plenamente identificado como autor del delito de homicidio, por lo cual consideró que las actuaciones de la Fiscalía estuvieron ajustadas a derecho.

² El proceso se fijó en lista el 23 de septiembre de 1999 (fl. 220 vto, c. 1) y la contestación se presentó el 29 de septiembre del mismo año

Adujo que las medidas de aseguramiento no requieren un juicio previo sobre la responsabilidad del sindicado y, por el contrario, la ley permite la retención de las personas en ciertos eventos, siendo uno de ellos la detención preventiva.

Señaló que la investigación en contra del señor Blanco no culminó por virtud de decisión absolutoria, sino por preclusión de la investigación, “*quedando en duda el grado de culpabilidad del mismo*”.

Concluyó que en el caso de que se encuentre en el presente caso una falla del servicio, ésta sólo puede ser imputable a la Fiscalía General de la Nación, ente que goza de autonomía presupuestal y administrativa.

Propuso la excepción de mérito que denominó “falta de causa para demandar”, la que fundó en los argumentos que se han sintetizado *supra*.

3. La sentencia apelada

El 10 de julio de 2006, el Tribunal Administrativo de Bolívar dictó sentencia de primera instancia adversa a las pretensiones de la demanda (fls. 392 y s.s., c. 2).

Encontró el *a quo* que sí se acreditó en el plenario el daño sufrido por la parte actora, consistente en la erogación de honorarios de abogado para su defensa dentro del proceso penal y la disminución de sus ingresos económicos. Así lo concluyó luego de dar mérito a las declaraciones rendidas en el proceso, que señalaron cómo disminuyó la reputación del demandante y decayó su negocio por los juicios sobre su comportamiento; sin embargo, consideró que no se trata de daños de naturaleza antijurídica, toda vez que fueron los que previsiblemente se esperan cuando ocurren hechos de la naturaleza de aquellos en que se vio involucrado el señor Blanco Cardozo, y que fueron originados en forma exclusiva por su actuación, por lo que que recaía sobre él la carga de soportar las consecuencias de un proceso de la naturaleza y características de aquel al que se vio sometido.

En cuanto al error judicial, señaló el Tribunal que para que éste se configure es preciso que el juzgador incurra en interpretaciones y apreciaciones contrarias a la ley o adopte decisiones fundado en opiniones meramente subjetivas, caprichosas o acomodadas. Afirmó que no se advierte en la actuación un yerro de tales

características y que aunque los jueces están expuestos a cometer errores, no todos ellos implican una actuación parcializada e ilegal, ni derivan en el pago de una indemnización.

Fue el demandante, a juicio del Tribunal, quien generó con su conducta la circunstancia que lo llevó a someterse a un juicio penal y por ello tenía la carga de soportar los costos correspondientes, por lo cual encontró que las pretensiones no podían prosperar.

4. Los recursos de apelación

4.1. Apelación de la parte actora

Para el extremo activo (fl. 426, c. 2), el Tribunal desconoció los errores judiciales que determinaron la privación de la libertad del señor Blanco Cardozo.

Insistió en sostener que los yerros del fallo condenatorio proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena y del auto proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, determinaron los perjuicios padecidos por el grupo familiar actor. Responsabilizó al Juzgado por usurpar en su sentencia el papel del investigador, por haber variado la calificación del mérito de la instrucción, y al Tribunal por insinuar u ordenar indebidamente al investigador el sentido de su decisión sobre ese particular.

Dijo que la captura del señor Blanco Cardozo fue el resultado de esos errores judiciales y que los jueces contrariaron en sus providencias los postulados esenciales del estado social de derecho y, de contera, dieron lugar a la responsabilidad estatal en los términos del artículo 65 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dispone el deber de responder cuando se ha causado un daño antijurídico con ocasión de una providencia judicial errada, siendo claro para la actora que el daño sufrido aparece acreditado en la actuación con: (i) las pruebas testimoniales que dan cuenta de los intensos sufrimientos de cada uno de los demandantes, (ii) con la historia clínica de la señora Morales Rivera que demuestra que su afectación psíquica derivó incluso en padecimientos que requirieron atención médica y (iii) con los documentos, certificaciones y copias de contratos que permiten evidenciar la pérdida económica cuya reparación pretende.

Adujo que los demandantes no incurrieron en ninguna actuación dolosa o culposa; en efecto, ninguna prueba aparece en el plenario que permita calificar sus conductas en tal sentido.

4.2. Apelación del Ministerio Público

El Ministerio Público también recurrió el fallo de primera instancia (fl. 421, c. 2), por cuanto consideró que aunque todos los ciudadanos tienen la carga de soportar una investigación penal, cuando se incurre en error judicial que hace más gravosa la situación del sindicado y, luego de ello es absuelto, hay lugar a reclamar del Estado una indemnización, máxime en el presente caso en el que de no haberse configurado el error, no hubiera tenido lugar la privación de la libertad.

Para la vista fiscal, el análisis del error judicial debe abordarse desde un régimen objetivo de responsabilidad; sin embargo, afirmó, el fundamento de la responsabilidad de la administración de justicia se configura cuando se priva de la libertad a una persona mediante un procedimiento que luego es calificado como erróneo.

Dijo que en este caso particular sí se incurrió en error judicial por parte del Tribunal Superior de Cartagena, cuando decidió fijarle unas directrices a la Fiscalía, con fundamento en las que se produjo una acusación, cuando el juez colegiado no tenía competencia emitir ese tipo de órdenes al investigador. Consideró entonces que la acción errónea de la Fiscalía estuvo impulsada por una conducta errada del Tribunal, que determinó que se impusieran medidas restrictivas de la libertad al demandante.

En consecuencia, solicitó que se revoque el fallo apelado y, en su lugar, se profiera condena en contra de la demandada.

5. Concepto del Ministerio Público

En el trámite de la segunda instancia (fl. 450, c. 2) rindió concepto el Ministerio Público y pidió que se confirme la decisión recurrida, por cuanto las copias de las decisiones judiciales allegadas al proceso lo fueron en copias informales que carecen de mérito probatorio en los términos del artículo 254 del Código de

Procedimiento Civil, que dispone los presupuestos para que a una copia pueda dársele el mismo valor del original. Como las copias del proceso penal que obran en el expediente carecen de autenticación o autorización en los términos de la precitada norma, no puede dárseles valor para arribar a una conclusión favorable a las súplicas de la demanda.

Adujo que no se cuenta en el plenario con información sobre la presunta prolongación ilegal de la privación de la libertad, ni hay prueba de la presunta detención del demandante ni el término o condiciones de ésta.

Seguidamente se refirió la Procuraduría a la evolución normativa y jurisprudencial de la responsabilidad del Estado por errores atribuibles a la administración de justicia, y concluyó: que el régimen de responsabilidad a aplicar en el presente asunto es subjetivo y para que pueda predicarse acerca de la responsabilidad estatal en el *sub lite* debe verificarse la existencia de actuaciones subjetivas, caprichosas, arbitrarias y violatorias del debido proceso, que no encontró configuradas en este caso particular en el que, si bien al momento de fallar no se tuvo en cuenta la calificación jurídica del presunto punible efectuada por la Fiscalía, lo procedente era tratar de sanear esas irregularidades tal como lo hizo el Tribunal Superior de Cartagena al anular la actuación, providencia en que tal como lo hizo debía indicar los yerros que lo determinaron a declarar la nulidad procesal, sin que esa conducta pueda calificarse como de intromisión indebida en la esfera del fiscal.

Para el Ministerio Público, el fallo de primera instancia proferido por la justicia penal y la decisión que declaró la nulidad de ese procedimiento, no estuvieron incursos en un error judicial de las características descritas. Por el contrario, la acción de los jueces tendiente a corregir la actuación redundó en beneficio del procesado que a la postre se favoreció con la preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Presupuestos procesales de la acción

1.1. Jurisdicción y competencia

Es esta jurisdicción la llamada a resolver la controversia, en atención al carácter público de la demandada³.

La Sala es competente para resolver el caso *sub lite* en razón de la naturaleza del asunto, habida cuenta de que los artículos 414 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal vigente al momento de los hechos) y 65, 68 y 73 de la Ley 270 de 1996⁴, fijaron la competencia para conocer de tales asuntos en primera instancia, en cabeza de los Tribunales Administrativos y, en segunda instancia, en el Consejo de Estado, siendo, por ello, irrelevante algún análisis relacionado a la cuantía⁵.

1.2. Acción procedente

En los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, la acción procedente para deprecar en sede judicial la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado y la correspondiente reparación de perjuicios derivada de una acción de la administración de justicia, es la de reparación directa tal como fue promovida por los demandantes.

1.3. Legitimación en la causa de los extremos de la *litis*

1.3.1. De la parte activa

Está acreditado el legítimo interés que le asiste al señor Alfonso Blanco Cardozo para integrar la parte activa en este asunto en su calidad de sindicado dentro de la actuación penal cuestionada. Por su parte, los demás demandantes acreditaron vínculo civil y de parentesco con el directo afectado, así: Lucero del Pilar Morales Rivera probó ser cónyuge del señor Blanco Cardozo con la copia auténtica del registro civil de matrimonio (fl. 199, c. 1); Patricia (fl. 202, c. 1) y Alexandra Blanco Morales (fl. 201, c. 1) probaron ser sus hijas⁶; Rodrigo Alfredo Blanco Cardozo,

³ Código Contencioso Administrativo, artículo 82. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la constitución y la ley.

⁵ El asunto lo estudió la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 9 de septiembre de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente 11001-03-26-000-2008-00009-00, actor: Luz Elena Muñoz y otros.

⁶ Allegaron sus registros civiles de nacimiento que dan cuenta de que su padre es el señor Alfonso Blanco Cardozo. Ver los folios citados.

Fernando, Orlando y Luz Myriam Linares Cardozo probaron ser sus hermanos⁷.

1.3.2. De la parte pasiva

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la Sala encuentra que la actora cuestiona en su demanda unas decisiones judiciales y funda sus pretensiones en presuntos yerros contenidos en ellas. Por ende, es la Nación – Rama Judicial, representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, la llamada a comparecer como demandada en este asunto.

1.4. La caducidad de la acción

El ordenamiento jurídico prevé la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales. Si la acción judicial se ejerce por fuera del límite temporal previsto en la ley, el ciudadano pierde la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que intenta deprecar ante la administración de justicia.

En cuanto a las pretensiones que se ventilan a través de la acción de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, dispone que esta debe promoverse en un término máximo de dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la causa del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente).

El presente caso se funda en la presunta existencia de un yerro en dos providencias judiciales, que se alega como hecho generador del daño cuya reparación pretenden los demandantes. La primera de ellas es la sentencia de 26 de abril de 1996, por medio de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena condenó al señor Alfonso Blanco Cardozo a una pena de diez (10) años de prisión.

La segunda, el auto de 30 de julio de 1997, por medio del cual, durante el trámite de la segunda instancia, el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Penal, anuló lo actuado a partir de la resolución de acusación, inclusive.

⁷ El señor Alfonso Blanco Cardozo es hijo de Eloiza Cardozo Ibagón y Alfonso Blanco Téllez (fl. 203, c. 1). Rodrigo es hijo de los mismos padres (fl. 204, c. 2); Fernando, Orlando y Luz Myriam son hijos de la misma madre (fls. 205 – 207, c. 1).

En principio, el término de caducidad de la acción se contabilizaría a partir de la ejecutoria de las mencionadas providencias judiciales; sin embargo, como no consta en el proceso la ejecutoria de ninguna de ellas⁸, se tomará como referente para efectos de iniciación del término de caducidad de la acción la fecha de expedición del auto de 30 de julio de 1997⁹, que por supuesto es anterior a la fecha de la eventual ejecutoria del proveído.

Entonces, como la demanda fue radicada el 29 de julio de 1999 (fl. 39, c. 1), esto es, dentro de los dos años siguientes a la expedición de la providencia se concluye que no operó la caducidad de la acción en este asunto y procederá a definirse de fondo la controversia.

1.5. Del interés del Ministerio Público para apelar

Como en este caso particular el Ministerio Público apeló la sentencia de primera instancia, hay lugar a realizar las siguientes precisiones sobre el alcance de su intervención en los procesos.

El numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política prevé que la intervención de la Procuraduría en los procesos judiciales la ejerce en aras de la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, los derechos y de las garantías fundamentales. Así lo prevé:

El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: (...)

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Bajo esa perspectiva, la Sección Tercera ha considerado que aunque en atención a sus fines constitucionales, la intervención del Ministerio Público se equipara a la de una parte en el proceso, y es de tal relevancia que no puede limitarse por parte del juez a determinadas actuaciones, su interés para actuar en los procesos está restringido a aquellos eventos en que acude para garantizar la defensa de las mencionadas garantías y no puede

⁸ Sobre la ausencia de prueba de la ejecutoria de las decisiones y sus efectos para el *sub lite* se pronunciará la Sala al analizar el fondo del asunto.

⁹ No se toma como referente para efectos de caducidad la fecha del fallo de primera instancia, por cuanto no quedó en firme, según se analizará *supra*.

ni deber limitarse a la defensa del interés particular de uno de los extremos de la litis. Así pues, la carga argumentativa del Ministerio Público cuando recurre una providencia es mayor a la que le asiste a las partes entendidas desde el punto de vista material, no siendo suficiente entonces que se limite a manifestar la inconformidad con la providencia cuestionada, sino que también le corresponde indicar la forma en que su intervención tiene una especial relevancia desde el punto de vista constitucional.

En reciente pronunciamiento, el pleno de la Sección Tercera estableció los eventos en que, de acuerdo con el orden jurídico, le asiste interés al Ministerio Público para intervenir en los procesos y recurrir las decisiones judiciales, en los siguientes términos:

4.8. Ahora bien, no obstante las anteriores consideraciones y precisiones, resulta pertinente señalar que no empece a las amplias facultades del Ministerio Público, sí le está vedado desplazar a las partes o demás sujetos procesales, así como relevarlas de cualquier carga o deber procesal. Por manera que, se torna necesario que el juez verifique –al momento de definir la admisión o decidir de fondo los recursos interpuestos por los agentes o delegados del Procurador– si el fundamento de la impugnación está relacionado materialmente con alguno de los objetivos o fines constitucionales de intervención, esto es, la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos fundamentales.

Es decir, existe una carga argumentativa en cabeza del Ministerio Público que consiste en señalar de manera expresa cuáles son las circunstancias, razones o motivos en virtud de las cuales ejerce los medios de oposición a las providencias, así como identificar el apoyo constitucional de su postura. En otros términos, es preciso que el Procurador General de la Nación o sus delegados determinen el escenario constitucional que sirve de fundamento para la impugnación (v.gr. la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o las garantías fundamentales) y las razones expresas por las cuales el respectivo recurso se orienta a la protección de alguno de esos fines, varios de ellos o todos. (...)

En efecto, se reitera, el Ministerio Público está llamado a participar de forma activa –como sujeto procesal especial– en los procesos contencioso administrativos, pero siempre circunscrita su actuación a la materialización de los objetivos indicados en el texto constitucional, esto es: i) la defensa del orden jurídico, ii) la protección del patrimonio público o iii) la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los asociados.

De esta manera, se garantiza que exista ecuanimidad respecto de las partes y/o sujetos procesales, sin que conlleve a la búsqueda de un rompimiento del principio de igualdad material en el

proceso. Bajo esta óptica se respeta con particular énfasis la función constitucional del Ministerio Público, y se evita o se previene que este último desplace injustificadamente a las partes en relación con sus cargas, deberes y obligaciones dentro de la actuación procesal.

Como corolario de lo anterior, siempre será susceptible que los agentes del Ministerio Público –como representantes de la sociedad– actúen en el proceso contencioso administrativo, inclusive a través de la interposición de recursos legales, pero deben razonar y justificar de manera expresa la relación que existe entre el mecanismo de impugnación específico y cualquiera –o todos– de los objetivos de intervención delimitados en la Constitución Política de 1991.

En el presente caso, las razones de la apelación de la Procuraduría se limitaron a precisiones sobre el título jurídico de imputación aplicable al caso y a poner de presente la presunta existencia del error judicial alegado por los demandantes, intervención que a juicio de la Sala corresponde al legítimo interés de los actores, no así del Ministerio Público, como quiera que no está encaminado a reivindicar el orden jurídico, los derechos fundamentales o el patrimonio público.

El recurso, tal como fue interpuesto, no da cuenta del legítimo interés de la Procuraduría para promoverlo y se limita a propender por la prosperidad de los argumentos de uno de los extremos de la litis, carga que le correspondía a la parte y que la ejerció también mediante el recurso de apelación.

Así las cosas, decidirá la Sala el recurso planteado por la parte demandante y no se pronunciará de fondo sobre el promovido por el Ministerio Público que no cumplió con la carga argumentativa suficiente que permita establecer que fue interpuesto en aras de la protección de las garantías que la Constitución le impone proteger con su intervención en los procesos judiciales.

2. Problema jurídico

Para definir la controversia y como quiera que sobre ello discurre el recurso que debe decidirse, analizará la Sala si en el presente caso se incurrió en error en las decisiones judiciales cuestionadas, eso es, si puede predicarse en el presente caso acerca de un error judicial contenido en ellas, para establecer si como lo pretenden los actores hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por los hechos que dieron origen a la controversia.

3. Análisis probatorio

3.1 Del mérito probatorio de las evidencias allegadas en copia informal

Antes de centrar la atención de la Sala en el análisis crítico de las evidencias aportadas, procede la precisión siguiente en relación con el mérito de las evidencias aportadas en copia informal al proceso.

Gran parte de las documentales allegadas corresponden a las piezas procesales de la investigación y juicio penal adelantados en contra del señor Blanco Cardozo, evidencias que fueron legalmente decretadas durante el trámite procesal (fl. 290, c. 1) y que no fueron controvertidas ni tachadas por la demandada.

En efecto, esas documentales estuvieron a disposición de la demandada, quien ningún reparo formuló frente a ellas, siendo claro que era la demandada quien –a través de los despachos judiciales en los que se tramitaron los procesos–, tenía a su disposición los originales de las actuaciones, de modo que podía verificar la veracidad o no de los documentos aportados por su contraparte. Como así no lo hizo, entiende la Sala que ninguna objeción le mereció su autenticidad.

Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación en reciente fallo de unificación de jurisprudencia¹⁰, decidió otorgar mérito probatorio a las copias informales, en virtud de los principios constitucionales de buena fe y lealtad procesal, en tanto se hayan surtido las etapas de contradicción y su veracidad no hubiere sido cuestionada a lo largo del proceso. Adujo la Sala, que una interpretación contraria implicaría la afectación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y desconocería la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En consecuencia, se dará mérito a las documentales aportadas en copia informal.

3.2 Hechos probados

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25022, M.P. Enrique Gil Botero.

De conformidad con las pruebas incorporadas al expediente se encontraron demostrados los siguientes hechos relevantes para la decisión del problema jurídico¹¹:

3.2.1. La Fiscalía General de la Nación adelantó investigación en contra del señor Alfonso Blanco Cardozo quien según se probó en esas diligencias hizo uso de su arma de fuego para repeler un ataque criminal en su contra, acción en la que resultó herida la señora Mirna Lambis y muerto al señor Nilson Caraballo Villalba.

Determinó el ente investigador, en providencia de 13 de agosto de 1992, que el disparo que impactó la humanidad de la señora Lambis fue el que hizo al aire el señor Blanco con el fin de repeler un ataque inminente y actual en su contra, razón por la que precluyó la investigación por el punible de lesiones personales.

En cuanto al homicidio del señor Caraballo Villalba, señaló la Fiscalía que éste tuvo lugar, luego de que el señor Blanco había logrado refugiarse en su residencia *“y luego salió a hacer frente al ataque cuando ya se hallaba amparado por el refugio de su propia habitación”*, por lo que encontró que aunque existía una causal justificante, el sindicado obró en exceso de tal causal¹². En consecuencia, procedió a acusarlo por el punible de homicidio cometido en exceso de la causal justificante de legítima defensa (fl. 59, c. 2).

3.2.2. El 26 de abril de 1996, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena (fl. 61, c. 2), al que correspondió el juzgamiento, dictó sentencia condenatoria en contra del señor Alfonso Blanco Cardozo como autor responsable del delito de homicidio con dolo eventual, *“sin amparo en la causal de justificación consagrada en el numeral 3 del artículo 29 C.P.”*. Le impuso pena privativa de la libertad de 10 años.

3.2.3. La defensa del señor Blanco interpuso recurso de apelación contra la sentencia de condena, por lo cual llegó el asunto a conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, corporación que en providencia de 30 de julio de 1997, encontró configurada una causal de nulidad.

¹¹ Sobre las evidencias tendientes a la demostración del daño antijurídico y la cuantía de los perjuicios se pronunciará la Sala solamente si se encuentra configurado el error judicial, pues en caso contrario no resultará necesario por sustracción de materia.

¹² ARTICULO 30. EXCESO. El que exceda los límites propios de cualquiera de las causas de justificación precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para el hecho punible. (Código Penal de 1980).

Dijo el Tribunal que la Fiscalía Delegada, al formular cargos al procesado, incurrió en error de la adecuación típica, pues la imputación por el delito de homicidio bajo la modalidad de exceso punible carecía de soporte probatorio. Indicó que las pruebas del proceso sugerían que la conducta se amolda al delito de homicidio sin circunstancias de atenuación.

Agregó que la ley no prevé la posibilidad procesal de hacer un cambio de la calificación del punible en la etapa del juzgamiento, por lo que mal podría variarse esta en la sentencia ante la imposibilidad de condenar al procesado por un delito del que no tuvo la oportunidad de defenderse. Encontró entonces como único camino viable la anulación de lo actuado, *“para que la nueva evaluación corresponda a los hechos investigados en el proceso”*.

3.2.4. El 12 de marzo de 1998 (fl. 125, c. 1), con el fin de rehacer la actuación anulada, la Fiscalía Novena Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Cartagena calificó el mérito de la investigación con resolución de acusación por el delito de homicidio, luego de considerar que los atacantes del señor Blanco no llegaron hasta su vivienda, sino que:

(...) se quedaron a la entrada del segundo callejón cuando entonces salió de su vivienda disparando contra ellos. Así tenemos que al entrar a su casa hasta donde no llegaron estos, evitaba ser atacado y si lo que se quería era responder a la acción de algunas piedras que fueron lanzadas en esa dirección bastaba con salir a la puerta de la calle y disparar al aire para apaciguar los ánimos, como dijo el sindicado que había hecho, cuyo medio era idóneo para repeler la agresión, tan es así que al primer disparo realizado por este la gente se repliega hacia la calle principal, lo que le permite llegar a la esquina de su callejón sin recibir un nuevo ataque. Así viene acreditado por la prueba testimonial recaudada en el proceso (...)

En las circunstancias que se dejan expresadas, se advierte la temeridad del procesado, quien sin ser necesario disparó su arma de fuego contra los sujetos que habían llegado a la esquina del segundo callejón tras él; primero, porque ya se encontraba refugiado en su casa sin que se advierta que en esos momentos corría peligro su vida o la de sus familiares (según se puede extraer de la prueba testimonial practicada); segundo, ya que bastaba con hacer unos tiros al aire para controlar la situación, y tercero, debido a que la naturaleza de la agresión que se ejercía entonces no ameritaba el uso indiscriminado de arma de fuego; de estar armados de revólveres estas personas de seguro no hubieran vacilado en utilizarlo contra el imputado,... Empero, fue tan temeraria la actuación de Alfonso Blanco Cardozo que hubo un vecino que lo despojó del revólver que portaba, según se establece de los testimonios aportados a la

investigación, lo que de ninguna manera hubiera sucedido de estar él en peligro real.

También indicó la providencia:

Este Despacho se encuentra de acuerdo en todo lo resuelto por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Cartagena al desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensora del procesado ALFONSO BLANCO CARDOZO, contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad (...)

Bajo esas conclusiones la Fiscalía acusó al señor Blanco del punible de homicidio y dispuso su captura.

3.2.5. El 16 de octubre de 1998, la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Cartagena conoció el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor Blanco Cardozo contra la resolución de acusación (fl. 158, c. 1).

Consideró el Fiscal *ad quem* que se incurrió en causal de nulidad derivada de la providencia de acusación, en razón a que:

[L]a Fiscalía a quo se limitó a manifestar que consideraba que lo resuelto por la Sala de decisión penal del Honorable Tribunal Superior de Cartagena cuando resolvió el recurso de apelación era lo que debía resolverse, sin cumplir con su deber de examinar con base en la prueba practicada y la evaluación de la misma la calificación jurídica de la conducta, no se explica esta delegada la razón por la cual la Sala Penal del Tribunal extendió la nulidad decretada hasta la resolución que había calificado el mérito del sumario, además de eso arrogarse la facultad de insinuar la calificación del punible y el Fiscal investigador asumir esa posición sin ponderar el acervo probatorio de que disponía para hacer una evaluación de su investigación es función propia y exclusiva de la Fiscalía General de la Nación.

Como encontró que los medios probatorios no fueron suficientemente apreciados, la segunda instancia anuló la resolución de 30 de julio de 1997.

3.2.6. El 1 de marzo de 1999, la Fiscalía Novena Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Cartagena (fl. 135, c. 1) calificó el mérito de la investigación, esta vez con preclusión de la investigación a favor del señor Alfonso Blanco Cardozo, por cuanto verificó que operó la prescripción de la acción penal.

3.2.7. El 30 de marzo de 1999 (fl. 168, c. 1) la misma Fiscalía resolvió el recurso de reposición que contra la providencia de preclusión interpuso la parte civil.

Decidió no reponer la providencia y dispuso conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación que había sido interpuesto también contra la resolución de 1 de marzo de 1999. No se allegó soporte probatorio en relación con la decisión de la apelación.

4. Análisis de la Sala

Para desatar el problema jurídico la Sala tiene en cuenta que en la época en que fueron proferidas las providencias judiciales cuestionadas ya había entrado en vigencia la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, que se encargó, entre otros asuntos, de regular lo relativo a la responsabilidad del Estado por la actuación de sus agentes judiciales.

Indicó la ley¹³, en similares términos a los del artículo 90 Superior, que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por acción u omisión en la administración de justicia. Seguidamente reguló los títulos bajo los cuales resulta posible imputar responsabilidad al Estado por la actuación de los jueces, siendo estos: el error jurisdiccional, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y la privación injusta de la libertad.

En cuanto al error jurisdiccional en que se funda la *causa petendi* de la presente controversia, indicó la ley que es el cometido por una autoridad judicial en el curso de un proceso, mediante una providencia contraria a la ley.

Antes de centrarse la Sala en el estudio de la existencia o no de un yerro en las providencias cuestionadas, estima necesario advertir que el artículo 67 *ibídem* dispuso unos presupuestos inequívocos que deben estar presentes para poder proceder al análisis de fondo con el fin de determinar si se incurrió o no en error jurisdiccional.

En efecto, el artículo 67 de la Ley 270 de 1996 señaló como presupuestos del error jurisdiccional los siguientes:

El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la

¹³ Ley 270 de 1996, artículo 65.

libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme. –Se resalta–

De acuerdo con el análisis probatorio que antecede la Sala encuentra que en cuanto a las providencias a las que la parte actora atribuye los errores que sirven de fundamento a sus pretensiones indemnizatorias, no se configuraron los presupuestos legales del error jurisdiccional, tal como pasa a explicarse:

En primer lugar, en lo que respecta a la sentencia condenatoria de 26 de abril de 1996, está probado y así lo reconoció la parte actora en la demanda, que esta fue objeto de un recurso de apelación, razón por la cual el asunto llegó a conocimiento del Tribunal Superior de Cartagena, corporación que en providencia de 30 de julio de 1997 (fl. 95, c. 1) anuló todo lo actuado desde la resolución de acusación.

Con el recurso de apelación interpuesto por la defensa se impidió la ejecutoria de la sentencia¹⁴, y nunca alcanzó firmeza, por cuanto antes de decidirse el recurso de apelación interpuesto en su contra, todo el proceso, incluido el fallo de primera instancia, se vio afectado por la declaratoria de nulidad decretada por el Tribunal Superior de Cartagena.

Así las cosas, el fallo de primera instancia al que la parte actora le endilga un error judicial nunca quedó en firme, razón por la cual no se configuran los presupuestos legales para que pueda derivarse de ese fallo una eventual responsabilidad del Estado.

Sin duda, esta previsión normativa encuentra su razón de ser en que (i) mientras no esté en firme una providencia bien puede ser modificada o revocada en virtud de los recursos o del grado jurisdiccional que proceda; por ende, la responsabilidad patrimonial del Estado por un yerro en una providencia judicial sólo puede comprometerse a partir de que los jueces han decidido en forma definitiva el asunto, máxime si se tiene en cuenta que (ii) las sentencias judiciales

¹⁴ Disponía el Código de Procedimiento Penal vigente en la época de los hechos Decreto 2700 de 1991:
“ARTÍCULO 197. EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS. *Las providencias quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos y no deban ser consultadas*”. (Se destaca).
(...)
“ARTÍCULO 204. PROVIDENCIAS APELABLES. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones en este Código son apelables:
a) *En el efecto suspensivo la sentencia (...)*” -Se resalta-.

sólo producen efectos a partir de su ejecutoria, como quiera que es regla general que la apelación contra ellas se tramita en el efecto suspensivo, de modo que sólo pueden tener efectos cuando han quedado en firme.

La sentencia de condena proferida en primera instancia en contra del señor Blanco Cardozo nunca quedó en firme, por lo que los presuntos yerros que se le endilgan no pueden servir de fundamento para la prosperidad de las pretensiones, siendo claro para la Sala que por sustracción de materia queda relevada del estudio de fondo acerca de los desatinos puntuales que se le pretenden imputar a la decisión judicial, en razón a que no se trató de una decisión ejecutoriada.

En segundo lugar, en cuanto a las equivocaciones en que afirma la actora incurrió la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena en auto de 30 de julio de 1997, por medio del cual declaró la nulidad procesal (fl. 95, c. 1), se advierte que se trató de una providencia interlocutoria que era susceptible del recurso de reposición¹⁵, por haber sido proferida en el trámite de la segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal. Aunque por su naturaleza se trataba de una providencia apelable, fue proferida por el superior funcional del juez de la causa, razón por la cual se limitaba la posibilidad de recurrirla en apelación y, en consecuencia, la decisión sobre la nulidad así adoptada se constituyó en una decisión de única instancia, que sólo podía ser objeto del recurso horizontal según las normas antes citadas.

Pese a ello, no acreditó la parte demandante haber interpuesto el recurso ordinario procedente contra la decisión judicial y, en consecuencia, no se verifica el presupuesto previsto en el numeral primero del artículo 67 de la Ley 270 de 1996 que permita alegar la existencia de un error jurisdiccional en la providencia de 30 de julio de 1997, que no fue atacada por el afectado mediante los recursos previstos en la ley o al menos no lo acreditó en el proceso.

Si el afectado consideraba la existencia de un yerro que además le generaba perjuicios, tenía la carga de agotar los recursos procedentes, esto es, debió invocar ese error por la vía de los recursos, con el fin de dar a la administración de justicia la posibilidad de corregir las eventuales falencias o defectos de su providencia. Como no probó haberlo hecho, y al tenor del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil les correspondía la carga de hacerlo, ha de tenerse por no

¹⁵ *ibídem*, “ARTICULO 199. REPOSICION. Salvo las excepciones legales, el recurso de reposición procede contra las providencias de sustanciación que deban notificarse y contra las interlocutorias de primera o única instancia”.

acreditado el presupuesto del error jurisdiccional consistente en el agotamiento de los recursos.

No puede por tanto la Sala acometer el estudio de fondo de los presuntos errores jurisdiccionales alegados por los apelantes, en razón a que no se configuraron los presupuestos del error jurisdiccional frente a ninguna de las dos providencias acusadas de contenerlos, cuales fueron: (i) la sentencia de 26 de abril de 1966 que nunca quedó ejecutoriada y (ii) el auto de 30 de julio de 1997 que no se demostró hubiera sido atacado en el proceso mediante el recurso procedente.

Estas razones imponen a la Sala confirmar de la sentencia apelada, bajo el entendido de que no puede configurarse responsabilidad por error judicial en ausencia de los mencionados presupuestos.

Por último debe advertirse que la *causa petendi* del presente asunto versó en su integridad sobre el error jurisdiccional, por lo cual no se acomete el estudio sobre la privación de la libertad como lo propusieron el Ministerio Público y la actora en sus apelaciones, como quiera que no se alegó ese título jurídico de imputación por parte de la parte demandante al promover la acción, ni se fundó la demanda en el carácter injusto de una eventual detención, ni se acreditó que se hubiera limitado efectivamente el derecho a la libertad personal del demandante, ni se trajo al proceso prueba sobre la ejecutoria de decisión absolutoria o de preclusión en favor del señor Blanco Cardozo, razón por la cual la Sala no puede centrar su análisis en el estudio de fondo del asunto del carácter injusto o no de la detención como en forma extemporánea los han propuesto quienes recurren la decisión de primera instancia.

5. Costas

No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto actuación temeraria o de mala fe atribuible a los extremos procesales, como lo exige el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se proceda de esta forma.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección “B”-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 10 de julio de 2006 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

SEGUNDO. Sin costas.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO
Presidenta
Aclaró voto

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado

RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO
Magistrado Ponente